PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "T. J. psa Lesiones graves en accidente de tránsito s/ Recurso de Queja" (Expte. 21721-144-2009).----------

Rawson, 20 de abril de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"T., J. p.s.a. de Lesiones Graves en accidente de tránsito" (Expediente número 21.721, folio 144 tomo II, año 2009, letra T)* donde a fojas 1/24 vuelta dedujo queja O. O. L. con el patrocinio letrado de I. M. L. y R. P. D., en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 280/1 por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia –Sala A- que declaró inadmisible el recurso de casación de fojas 260/276 vuelta, articulado por la querellante en contra de la resolución de fojas 257/vuelta.

Y CONSIDERANDO:

Que el Tribunal A-quo no hizo lugar a la impugnación extraordinaria toda vez que "… los argumentos que en el escrito de interposición se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia de fojas 257/257 vta., lo que no ocurrió en el sub-exámine desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones, traducen un discenso (sic) con los fundamentos adoptado por el juez de grado y

no los de esta Sala, volviendo el recurrente a reiterar y ampliar los agravios expresados en oportunidad de fundamentar el recurso de apelación que es su antecedente. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la impugnación de la sentencia que pretende llevarse a la vía de casación".

Que, efectivamente, rechazada la apelación por la Alzada porque (vide fojas 257 vuelta) "… la falta de interposición de la queja en forma adecuada y oportuna, implica para el apelante la preclusión de la posibilidad de obtener la revisión de la denegatoria del recurso con la consiguiente pérdida del derecho de apelar la decisión en cuestión", era menester después sustentar la vía de excepción ante la Sala en lo Penal, mediante razones jurídicas que demostraran el error in procedendo en que habrían incurrido los jueces de grado al juzgar sobre el punto en cuestión. Pero si en vez de ello los interesados reiteran los alegatos que giran sobre la supuesta ilegalidad del sobreseimiento dispuesto por la instrucción a favor del imputado, tal soporte no es idóneo para rebatir, con arreglo al Código, las carencias formales señaladas por la Cámara. La evidente orfandad al respecto conspira en contra de la casación, justifica la inadmisibilidad resuelta y que la protesta

consecuente no tenga asidero (Código Procesal Penal, artículo 436 primer párrafo).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DESECHAR la queja de fojas 1/24 vuelta, con costas (Código Procesal Penal, artículos 485, 486, 488 y concordantes).

2°) ACUMULAR el expediente del epígrafe al principal, foliar como corresponda dejar constancia en los libros respectivos y remitir las actuaciones ante el Tribunal de origen.

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados actuantes en la suma de Pesos Doscientos ($ 200) -cantidad que no incluye el Impuesto al Valor Agregado- en conjunto y proporción de Ley (Ley 2200, artículos 10 y 14).

4°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger, Panizzi.-